



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el apoderado judicial de la parte demandante solicita pago de depósitos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto de Sustanciación. No. 8515
Rad. 003-2017-00323-00

Dentro del presente proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros en la cuenta de este despacho, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)”*.

Se tiene que mediante escrito la parte demandante a través de su apoderado judicial DR. OSCAR HUMBERTO GONZALEZ QUINTERO, y el demandado CARLOS IGNACIO MOSQUERA TORRES, aportaron acuerdo de pago coadyuvado, en el cual solicitan la entrega de depósitos judiciales por el valor de \$ 7.238.364, y con ello la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En atención a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora:

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, **FONDO DE EMPLEADOS DE LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE CALI** identificada con NIT. 900.114.043.-1, a través de su apoderado judicial DR. OSCAR HUMBERTO GONZALEZ QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía No. 16.355.422 los títulos judiciales que se encuentran en cuenta única, por valor de \$ 7.238.364.00, los cuales se relacionan a continuación:

469030002505482	30/03/2020	\$ 1.206.394,00
469030002511916	27/04/2020	\$ 1.206.394,00
469030002519567	26/05/2020	\$ 1.206.394,00
469030002527321	24/06/2020	\$ 1.206.394,00
469030002537746	22/07/2020	\$ 1.206.394,00
469030002546472	21/08/2020	\$ 1.206.394,00
		\$ 7.238.364,00

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** por pago total de la obligación, adelantado por **FONDO DE EMPLEADOS DE LA PERSONERIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

MUNICIPAL DE CALI contra **CARLOS IGNACIO MOSQUERA TORRES**, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto sobre dineros en cuentas de ahorro, corrientes y depósitos que posea **CARLOS IGNACIO MOSQUERA TORRES** identificado con cedula de ciudadanía No. 10.529.135, ordenado mediante auto No. No. 1153 de fecha 02 de junio de 2017 y comunicado mediante oficio No. 1701 de fecha 02 de junio de 2017, visible a folio 3 c-2.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto sobre la pensión que devenga el señor **CARLOS IGNACIO MOSQUERA TORRES** identificado con cedula de ciudadanía No. 10.529.135, ordenado mediante auto No. No. 0132 de fecha 16 de enero de 2020 y comunicado mediante oficio No. 10-0123 de fecha 24 de enero de 2020, visible a folio 20 c-2.

QUINTO: EN CUANTO al pago de los dineros restantes a la parte demandada, se resolverá una vez quede en firme la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 079 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 08 de octubre de 2020

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Civil de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita la relación de depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Srvase proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto de Sustanciación. No. 8516 / Rad. 033-2015-00466-00

En atención al informe que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante DRA. LIDA EUNICE GAVIRIA SEMANATE, solicita pago de depósitos judiciales.

El despacho consultó la pagina web del Banco Agrario en portal de este Juzgado, cuenta única y en el de origen arrojando como resultado que no se encuentran depósitos pendientes de entregar ni convertir.

En virtud de lo anterior este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO, el apoderado judicial de la parte demandante DRA. LIDA EUNICE GAVIRIA SEMANATE, lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**
En Estado No. 079 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 08 de octubre de 2020
**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto sustanciación No. 1565
Rad. 025-2018-00196-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandante, aporta memorial contenedor liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 79 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de octubre de 2020

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**



Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sirvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio. No. 1492

Rad. 005-2016-00569-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 79 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de octubre de 2020

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

39
34

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho, pendiente por seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto de Sustanciación. No. 8497 / Rad. 011-2018-00122-00

Ha pasado a despacho para decisión del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por la BANCO FINANDINA S.A., quien actúa por medio de apoderado judicial, y en contra de DIANA MARIA MASSO AGUIRRE.

ACTUACIÓN PROCESAL:

1. La demanda ejecutiva acumulada, fue presentada entre las partes antedichas, para el cobro de las sumas dinerarias descritas en el Auto de mandamiento de pago No. 4571 del 27 de agosto de 2019, fue presentada entre las partes antedichas, para el cobro de las siguientes sumas dinerarias:

– La suma de \$8.699.775.00 por concepto de capital del pagaré No. 31498 visible a folio 4 del presente cuaderno.

–Por los intereses moratorios, conforme lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 13 de marzo de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

2.-Más las costas y gastos del proceso.

3.-Como supuestos de hecho en que edifican las pretensiones, se refiere el incumplimiento de la obligación pecuniaria respecto pagaré No. 31498 dejado de cancelar por la demandada.

4.-El mandamiento de pago se libró el 27 de agosto de 2019, por conceptos de capitales insolutos del pagaré referido.

5.- El demandado fue notificado por estados de conformidad al Art. 463 del C.G.P., este no contestó la demanda y tampoco propuso excepciones.



6.- Igualmente se procedió a notificar vía edicto emplazatorio a todos los demás acreedores indeterminados que crean tener derecho a cobrar sus créditos, sin que se hubieran hecho presentes.

CONSIDERACIONES:

1.- Los presupuestos procesales, identificados como la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, competencia del juez, y demanda en forma, requisitos legalmente necesarios para la formación y desarrollo de la relación jurídico-procesal, se encuentran reunidos satisfactoriamente en este proceso. Tampoco se avizora la existencia de vicios generadores de nulidad, por lo que es viable efectuar pronunciamiento de fondo sobre el litigio.

2.- En ese orden, resulta preciso examinar si en este asunto se está ante un título contentivo de una obligación clara, expresa y exigible, al tenor de lo dispuesto en el Art. 422 del C.G.P.

3.- Ahora bien, para que un documento sea tenido como título valor y especialmente como "letra de cambio", debe reunir los requisitos exigidos por los Arts. 621 y 671 del C. de Co., a saber:

- La mención del derecho que en el título se incorpora,
- La firma de quien lo crea,
- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago;
- La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- La forma del vencimiento.

Las anteriores condiciones las llena el título aportado. Por tanto, es dable concluir que se trata de un título valor, por lo que procede su cobro ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas (Art. 793 del C. de Co.).

De esta forma, se constata que el documento del cual se deriva el derecho a exigir el recaudo, reúne los requisitos contemplados en la ley procedimental civil; él mismo contiene una obligación clara, porque aparece determinada y se entiende en un solo sentido; expresa, en cuanto en él consta de manera nítida tanto el crédito del ejecutante como la deuda de los demandados; y es exigible, como quiera que obra el incumplimiento en el pago de las cuotas adeudas.

Adicionalmente ha de tenerse en cuenta que la demanda se ajustó a los requisitos formales de toda demanda y el mandamiento de pago se profirió en la forma solicitada;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

39
38

por lo tanto, se impone dar aplicación al Art. 440 del C.G.P., y en consecuencia ordenar el adelantamiento de la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones de conformidad con el auto de apremio.

Así las cosas, y atendiendo lo prescrito en el acuerdo enunciado, una vez ejecutoriada la presente providencia y de no existir recursos en contra, se continuará con el trámite de ejecución.

Dicho lo anterior, y en mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución de la demanda acumulada en contra de la DIANA MARIA MASSO AGUIRRE en la forma dispuesta en el auto contentivo del mandamiento de pago, proferido dentro del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar.

TERCERO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el Art 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de \$434.988.775 m/cte.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

011-2018-00122-00

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 079 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de octubre de 2020

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, la apoderada de la parte actora solicita se requiera al pagador FONDO PASIVO DE F.N.C. para que informe sobre el cumplimiento a la orden de embargo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto de Sustanciación. No. 8512 / Rad. 013-2018-00051-00

Visto el informe que antecede se tiene que, la apoderada de la parte actora DRA. CARMEN ELIZA BRITTO ALZATE solicita se requiera al pagador FONDO PASIVO DE F.N.C., para que informe sobre el cumplimiento a la orden de embargo comunicada mediante oficio 275 de fecha 09 de febrero de 2019, sobre el salario que devenga el aquí demandado ERMILA MARTINEZ GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 29.810.883.

Revisado el expediente se observa que la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte actora ya fue resuelta por el juzgado de origen, mediante auto 4132 de fecha 10 de diciembre de 2019, no obstante, no se retiraron los oficios.

En razón a que el oficio No. 2864 ordenado mediante auto 4132 de fecha 10 de diciembre de 2019, se encuentra desactualizado se ordenará su reproducción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA reproducícase el oficio No. 2864 ordenado mediante auto 4132 de fecha 10 de diciembre de 2019, con fecha actualizada e igualmente déjesele en conocimiento el numero de la cuenta única de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 079 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 08 de octubre de 2020
**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el apoderado judicial de la parte demandante solicita decomiso de vehículo ZQB-43 y MDJ-657. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto de Sustanciación. No. 8512 / Rad. 027-2014-00962-00

De acuerdo con el informe que antecede y encontrándose reunidos todos los presupuestos del art. 601 del C.G.P., se ordenará el decomiso del vehículo de placas ZQB-43 y MDJ-657.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR EL DECOMISO, del vehículo de placas ZQB-43 y MDJ-657 de propiedad del demandado **MILTON ALFREDO GIRALDO GONZALEZ** identificado con la cedula de ciudadanía número 16.748.220, oficiece a la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CALI** y a la **DIJIN**.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos a las entidades enunciadas, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que procedan de conformidad. **ADVIÉRTASE** además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

Por secretaria líbrense el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**
En Estado No. 079 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.
Fecha: 08 de octubre de 2020
**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el apoderado judicial de la parte demandante solicita decomiso de vehículo VCS-311. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto de Sustanciación. No. 8511 / Rad. 012-2018-00317-00

De acuerdo con el informe que antecede y encontrándose reunidos todos los presupuestos del art. 601 del C.G.P., se ordenará el decomiso del vehículo de placas VCS-311.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR EL DECOMISO, del vehículo de placas VCS-311 de propiedad del demandado **MANUEL JURADO MARIN** identificado con la cedula de ciudadanía número 94.350.806, oficece a la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CALI** y a la **DIJIN**.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, librense los oficios respectivos dirigidos a las entidades enunciadas, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que procedan de conformidad. **ADVIÉRTASE** además que el incumplimiento de lo anterior le acarrearán sanciones legales.

Por secretaria librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 079 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 08 de octubre de 2020
**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la parte demandante, solicitando autorización. Sírvase proveer. Santiago de Cali. siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto de Sustanciación. No. 8476
Rad. 10-2018-00360-00

En atención al memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante DR. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, solicita autorización para los señores LISETH JHOANA RANGEL, SANTIAGO ORJUELA SALAZAR, PAUL STEVEN ARCE CARVAJAL, DIANA CAROLINA GONZALEZ CASTAÑO, RAFAEL NUÑEZ LONDOÑO, ANGELA MARIA AGUIRRE AGUIRRE, JHON ALEXANDER CORDOBA ESCORCIA, SANTIAGO SERNA GIRALDO identificados con cedula de ciudadanía No. 1.151.936.776, 1.143.857.550, 1.112.476.141, 1.143.841.844, 1.116.232.250, 1.107.092.442., 1.144.100.802 y 1.107.531.581, para el ejercicio de las funciones informadas en el escrito que antecede.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE EN CUENTA LA AUTORIZACION que hace el DR. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, a los señores LISETH JHOANA RANGEL, SANTIAGO ORJUELA SALAZAR, PAUL STEVEN ARCE CARVAJAL, DIANA CAROLINA GONZALEZ CASTAÑO, RAFAEL NUÑEZ LONDOÑO, ANGELA MARIA AGUIRRE AGUIRRE, JHON ALEXANDER CORDOBA ESCORCIA, SANTIAGO SERNA GIRALDO identificados con cedula de ciudadanía No. 1.151.936.776, 1.143.857.550, 1.112.476.141, 1.143.841.844, 1.116.232.250, 1.107.092.442., 1.144.100.802 y 1.107.531.581, para el ejercicio de las funciones informadas en el escrito que antecede.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GÜEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 079 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de octubre de 2020

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con solicitud del apoderado de la parte demandante para fijar fecha de diligencia de remate. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto de Sustanciación. No. 8510 / Rad. 023-2015-00686-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que se reúnen los requisitos establecidos en el Art. 448 del C.G.P. y en aplicación a los principios de celeridad procesal este Despacho considera que el bien inmueble de propiedad de la parte demandada identificado con la Matricula Inmobiliaria **No. 370-758901** se encuentra embargado (folios 55), secuestrado (folios 111-112), durante el término de traslado no se propusieron objeciones al avalúo (folio 261), y obra en el proceso providencia que ordena seguir adelante con la ejecución (folio 92), cumpliéndose de esta forma lo previsto en el artículo 448 del CGP para señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de remate.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

A - SEÑALAR la hora de las 02:00 p.m. del día 17 del mes de noviembre del año 2020, para que tenga lugar la audiencia de remate del de los derechos de dominio que le corresponda a la parte demandada sobre el bien inmuebles materia de la Litis, identificados con números de matrículas inmobiliarias **No. 370-758901** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la direccion finca sitio del cascajal del corregimiento el hormiguero, y se encuentra avaluados por un valor de **(\$182.731.500.00)**.

B.- LA DILIGENCIA comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del total del avalúo y postor hábil el que previamente consigne ante el Banco Agrario de la ciudad, el equivalente al 40% que ordena la ley.

C.- PUBLÍQUESE el respectivo aviso de remate, por una vez en un término no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación o a falta de este, en una radiodifusora local, conforme a las exigencias del Art. 450 del C.G.P. Dese cumplimiento al inciso 2° de la citada norma, en el sentido de allegar junto con las publicaciones los certificados de tradición y libertad de los bienes debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 079 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de octubre de 2020

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**

140



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

255

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho del señor Juez, con memorial contenedor de Recurso de reposición contra el Auto No. 1506 del 23 de septiembre de 2020. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto de Sustanciación. No. 8500 / Rad. 028-2007-01007-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante, presenta recurso de reposición contra Auto No 1506 del 23 de septiembre de 2020, requirió a la parte actora para que presentara avalúo; al respecto el Juzgado observa que el recurso de reposición presentado, se allegó en término, por lo que de conformidad al Art. 319 del C.G.P., se instará a secretaria para que proceda a correr traslado por el termino de tres (3) días tal como lo prevé el Art. 110 del mismo Código.

Por otra parte, se observa que la parte demandada presentó memorial solicitando se termine el proceso; visto lo anterior, se observa que la solicitud no se presentó en debida forma, razón por la que se requerirá al peticionario para que se atempere a los preceptos procedimentales estatuidos en el Art. 461 del C.G.P. que en lo pertinente reza:

*“...Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez **declarará terminado** el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA córrase traslado al recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el Auto No. 1506 del 23 de septiembre de 2020, para que las partes se pronuncien al respecto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada para que se sirva aclarar su solicitud, instándola a que se cifa a los preceptos estatuidos en nuestra norma procedimental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 079 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 08 de octubre de 2020

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 1569

Rad. 012-2017-00358-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** por pago total de la obligación, adelantado por CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL contra JORGE ENRIQUE TRUJILLO MOLINA, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. relacionadas a continuación:

- **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que se encuentren depositados en los bancos a favor de la JORGE ENRIQUE TRUJILLO MOLINA C.C. 75.146.065, ordenado en el auto No 961 del 01 de junio del 2017 y comunicado por el oficio 1294 del 01 de junio del 2017.
- **DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente honorarios y comisiones que devenga el demandado JORGE ENRIQUE TRUJILLO MOLINA C.C. 75.146.065, como empleado de OIL TEST INTERLACIONAL ordenado en el auto No 961 del 01 de junio del 2017 y comunicado por el oficio 1294 del 01 de junio del 2017.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 79 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de octubre de 2020

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**



Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con solicitud de terminación presentada por la parte demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, , siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto sustanciación No. 1567
Rad. 022-2014-00944-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandada presentó memorial solicitando se termine el proceso por pago total de la obligación, manifestando que con los dineros descontados se satisface la obligación.

Visto lo anterior, se observa que la solicitud no se presentó en debida forma, razón por la que se requerirá al peticionario para que se atempere a los preceptos procedimentales estatuidos en el Art. 461 del C.G.P. que en lo pertinente reza:

“...Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y *el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez **declarará terminado** el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...*”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por la parte demandada.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada para que se sirva aclarar su solicitud, instándolo a que se ciña a los preceptos estatuidos en nuestra norma procedimental.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 79 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de octubre de 2020

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)
Rad. 011-2009-01169-00
Auto Interlocutorio. No. 1566

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 11 de abril de 2018, notificada por estados el 13 de abril de 2018, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por BCSC S.A. contra ALONSO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. relacionadas a continuación

- Embargo del establecimiento de comercio denominado SUPERMERCADO SU AMIGO con matrícula mercantil No. 347833-2 de propiedad del demandado, comunicado mediante oficio No. 06-924 a la Cámara de Comercio.
- Embargo y retención de los dineros que se encuentran separados o conjuntamente en cualquier cuenta corriente o de ahorro, CDT, depositados a nombre de la demandada, comunicado a las entidades bancarias mediante oficio No. 06-925.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 079 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de octubre de 2020

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio. No. 1561

Rad. 030-2016-00788-00

De acuerdo con el informe que antecede y en atención la liquidación de crédito aportada por la parte demandada, esta no será aprobada, como quiera se observa que esta no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago y a los abonos realizados.

Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito fundamentado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

Por otra parte, conforme a la solicitud de terminación presentada por la apoderada judicial del demandado, se observa en el portal web del Banco Agrario, la no existencia de títulos judiciales para satisfacer la obligación, tal y como aduce la memorialista, por tal razón se negará la solicitud de terminación deprecada.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, allegada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, la cual quedara así:

CAPITAL	
VALOR	\$ 24.682.389,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	1-abr-16
FECHA DE CORTE	31-jul-20
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 27.983.868
INTERESES ABONADOS	\$ 19.984.664
ABONO CAPITAL	\$ 1.920.508
TOTAL ABONOS	\$ 21.905.172
SALDO CAPITAL	\$ 22.761.881
SALDO INTERESES	\$ 7.999.204
DEUDA TOTAL	\$ 30.761.085

SEGUNDO: EN VIRTUD de lo anterior, **APROBAR** la liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

TERCERO: RECONOCER personería suficiente para actuar a la Dra. MARYURI BEDOYA CASTRO identificado con C.C. No. 1.1130.662.033 y portadora de la T.P. No. 299.409 del C.S. de la J., en los términos del memorial poder conferido por el demandado.

CUARTO: NEGAR la solicitud de terminación deprecada por la apoderada judicial de la parte demandada, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 79 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de octubre de 2020

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto Interlocutorio. No. 1561
Rad. 005-2016-00834-00

De acuerdo con el informe que antecede y en atención la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, esta no será aprobada, como quiera se observa que esta no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago.

Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito fundamentado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, allegada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, la cual quedara así:

CAPITAL	
VALOR	\$ 25.277.014,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	16-nov-16
FECHA DE CORTE	30-sep-20
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 26.065.657
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 25.277.014
SALDO INTERESES	\$ 26.065.657
DEUDA TOTAL	\$ 51.342.671

SEGUNDO: EN VIRTUD de lo anterior, **APROBAR** la liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 79 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de octubre de 2020

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho del señor Juez, con memorial contenedor de Recurso de reposición contra el Auto No. 1457 del 31 de agosto de 2020. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto de Sustanciación. No. 8499 / Rad. 019-2016-00341-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante, presenta recurso de reposición contra Auto No 1457 del 31 de agosto de 2020, que no tuvo en cuenta la liquidación de crédito aportada por la parte actora; al respecto el Juzgado observa que el recurso de reposición presentado, se allegó en término, por lo que de conformidad al Art. 319 del C.G.P., se instará a secretaria para que proceda a correr traslado por el termino de tres (3) días tal como lo prevé el Art. 110 del mismo Código.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA córrase traslado al recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el Auto No. 1457 del 31 de agosto de 2020, para que las partes se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 079 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.
Fecha: 08 de octubre de 2020
**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

59
61

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho, con memorial presentado por el apoderado judicial del parte actor, solicitando la reproducción de los oficios de decomiso, con fecha actualizada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto de Sustanciación. No. 8498 / Rad. 011-2018-00122-00

En atención al informe que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante DR. JHON LARRY CAICEDO AGUIRRE, solicita la reproducción de los oficios que comunicaron el decomiso del vehículo UGN-526, ordenado mediante auto 3963 de fecha 25 de julio de 2020, con fecha actualizada; como quiera que es procedente se accederá a lo solicitado.

En virtud de lo anterior este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARIA reproducir los oficios ordenados mediante auto 3963 de fecha 25 de julio de 2020, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: POR SECRETARIA - REMITASE vía correo electrónico y/o asígnesele cita a la parte demandante, para el retiro de los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

CARLOS JULIO RESTREPO GÜEVARA
JUEZ

011-2018-00122-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI
En Estado No. 079 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 08 de octubre de 2020
**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

035-2014-00618-00

BANCO COLPATRIA S.A.VS. MIGUEL ANGEL SANCHEZ

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por el demandante de la demanda principal contentivo de demanda acumulada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto sustanciación No. 8494

Rad. 035-2014-00618-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de su apoderada judicial, presenta solicitud de acumulación de demanda, por lo que de conformidad con el Art. 463 del C.G.P., la misma cumpliría con los presupuestos establecidos en la anterior norma procedimental para dicho fin, no obstante, y conforme al Art. 88, 89 y 90 del C.G.P, se observa que la demanda acumulada adolece de algunos requisitos para su admisión:

- 1) se debe indicar para la pretensión B del pagaré No.1004011135, el lapso de tiempo en que se pretende los intereses de plazo y en qué porcentaje.
- 2) se debe indicar para la pretensión B del pagaré No. 333213095315, el lapso de tiempo en que se pretende los intereses de plazo y en qué porcentaje.
- 3) no se aporta copia de los pagarés No.1004011135 y 333213095315, en el que se evidencie el valor pactado para los interese de plazo y mora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda acumulada de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se otorga a la parte demandante el término de cinco (5) días a partir de la notificación de este proferido, para que subsane los yerros señalados so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 079 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.
Fecha: 08 de octubre de 2020

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la parte actora, solicitando se decrete una nueva medida cautelar. Sírvase proveer Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto de Sustanciación. No. 8490
Rad. 31-2018-00176-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúna los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, se decretara el embargo de los ingresos brutos o dineros a favor de los demandados **FUNDACION ARQUITECTONICA ESPERANZA AMBIENTAL "FUNDARQUESAM"** y **JOSEPH FERNANDO SOLIS MOSQUERA**.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN hasta la tercera parte de los ingresos brutos que llegare a tener los demandados **FUNDACION ARQUITECTONICA ESPERANZA AMBIENTAL "FUNDARQUESAM"** identificado con Nit. 900.469.883-5 y **JOSEPH FERNANDO SOLIS MOSQUERA** identificada con cedula de ciudadanía No. 14.471.285, en el MUNICIPIO DE BUENAVENTURA - ALCALDIA DE BUEVENTURA. **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (160.000.000.00. M/CTE.)**

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos a las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta No. **760012041610** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. **ADVIÉRTASE** además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 079 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 08 de octubre de 2020

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**



259

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con solicitud de dación en pago pendiente por resolver. Sírvase proveer. siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto Interlocutorio. No. 8492 / Rad. 009-2001-00705-00

De acuerdo con el informe que antecede se tiene que la parte demandante y demandada presenta acuerdo de dación en pago celebrado entre ellos, en el cual solicitan se tenga en cuenta dicha dación como pago de la obligación y por ende se decreta la terminación del proceso por pago total; revisado el mismo, se observa que el documento se encuentra autenticado con reconocimiento de firmas ante notaria y recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-354220 que se encuentra embargado y secuestrado en este asunto, como quiera que la solicitud se encuentra ajustada a derecho, se aceptará la dación en pago referida y se decretará la terminación por pago total de la obligación de conformidad con el Art. 312 Y 461 del C.G.P., en primacía a la autonomía de la voluntad privada de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el contrato de dación en pago celebrado entre MARIA MERCEDES GUEVARA FRANCO, DANILO VALENCIA GUTIERREZ y LUZ MERY OSORIO DE GUTIERREZ representada por su abogado.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente asunto por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en el art. 312 y 461 del C.G.P., y de conformidad con la dación en pago realizada.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, que proceda con el registro respectivo sobre el presente tramite de dación en pago.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

SEXTO: POR SECRETARIA librar los oficios correspondientes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

SEPTIMO: UNICAMENTE entregar los oficios que informen el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-354220 al demandante, y el resto de oficios, de existir se entregaran al demandado.

OCTAVO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

009-2001-00705-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 079 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de octubre de 2020

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el apoderado judicial de la parte demandante solicita pago de depósitos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto de Sustanciación. No. 8493
Rad. 12-2017-00824-00

Dentro del presente proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros en la cuenta de este despacho, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)”*.

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl.473) \$134.086.219, costas 1ra instancia (fl.421) \$3.010.700.00 y costas 2ra instancia (fl.424) \$500.000, cuya suma asciende a \$137.596.919, razón por la cual se ordenará la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, que se encuentran actualmente consignados en la cuenta única.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, **PERFUMES & COSMETICOS INTERNACIONAL S.A.** identificada con NIT. 800.173.424-3, a través de su apoderada judicial **DRA. MARISOL LONDOÑO VARGAS** identificada con cedula de ciudadanía No. 51.820.057 los títulos judiciales por valor de \$ 137.596.919, los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002544733	18/08/2020	\$ 134.086.219,00
469030002544752	18/08/2020	\$ 3.510.700,00
	Total Valor	\$ 137.596.919,00

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que informe si encuentra satisfecha la obligación y en consecuencia solicite la terminación del presente tramite.

CARLOS JULIO RESTREPO GÜEVARA

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 079 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 08 de octubre de 2020

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

979



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

147

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho del señor Juez, con memorial contenedor de Recurso de reposición contra el Auto No. 1511 del 23 de septiembre de 2020. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto de Sustanciación. No. 8501 / Rad. 004-2006-00308-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante, presenta recurso de reposición contra Auto No 1511 del 23 de septiembre de 2020, que agregó sin consideración el escrito presentado por la DRA. PAULA ANDREA SANCHEZ MONCAYO; al respecto el Juzgado observa que el recurso de reposición presentado, se allegó en término, por lo que de conformidad al Art. 319 del C.G.P., se instará a secretaria para que proceda a correr traslado por el termino de tres (3) días tal como lo prevé el Art. 110 del mismo Código.

Por otro lado, se observa que la DRA. PAULA ANDREA SANCHEZ MONCAYO, en calidad de apoderada judicial del señor JULIO FERNANDO DE LOS RIOS MILLAN, solicitó la elaboración de los oficios de levantamiento de medidas cautelares, decretados sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-359866, bien que fue dejado por el Juzgado Segundo Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por remanentes.

Ahora bien, atendiendo el interés que le corresponde al señor JULIO FERNANDO DE LOS RIOS MILLAN, y como quiera que su apoderada judicial aportó los oficios 5064 y 5063 de fecha 18 de diciembre de 2019, en los cuales se evidencia el oficio a levantar, se ordenará para que por se secretaria se elaboren los oficios correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA córrase traslado al recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el Auto No. 1511 del 23 de septiembre de 2020, para que las partes se pronuncien al respecto.

SEGUNDO: POR SECRETARIA dese cumplimiento a lo ordenado mediante auto No. 6258 de fecha 11 de diciembre de 2019, teniendo en cuenta los oficios 5064 y 5063 de fecha 18 de diciembre de 2019, aportados por la interesada, visibles a folio 142.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 079 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 08 de octubre de 2020

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho del señor Juez, con memorial solicitando corrección de la parte resolutive del auto No. 6740 de fecha 21 de septiembre de 2020. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto de Sustanciación. No. 8501 / Rad. 023-2019-00015-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, DR. STEVEN MURIEL MONTOYA, solicita corrección del auto No. 6740 de fecha 21 de septiembre de 2020, por evidenciarse error en el nombre e identificación del beneficiario de los depósitos judiciales.

Revisado el mencionado auto, se observa este despacho que se incurrió en error involuntario, al disponer erradamente el nombre e identificación del beneficiario de los depósitos judiciales ordenados en la providencia de fecha 21 de septiembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

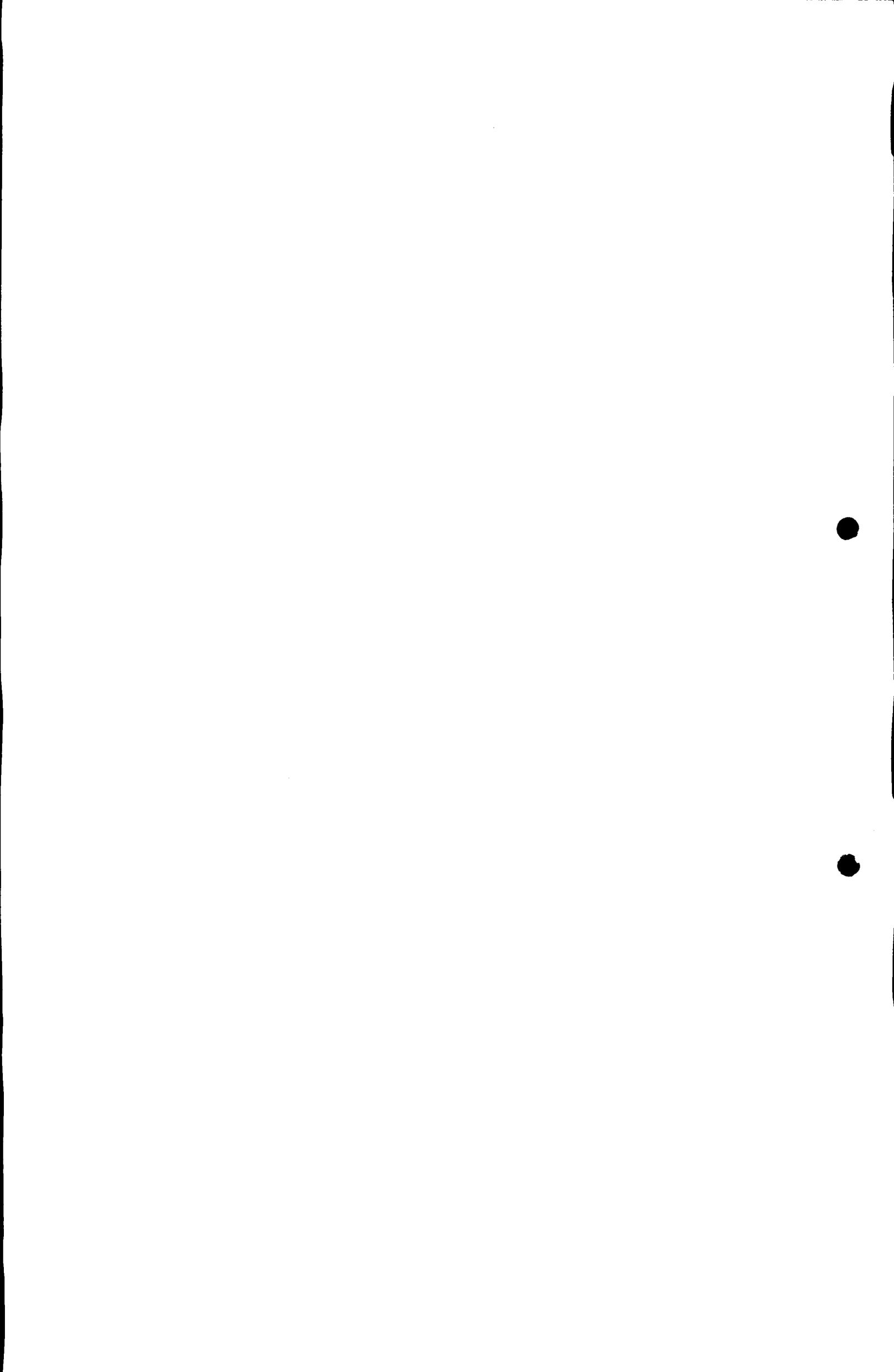
PRIMERO: CORREGIR el auto 6740 de fecha 21 de septiembre de 2020, en el sentido de indicar que el apoderado judicial de la parte demandante es el DR. STIVEN MURIEL MONTOYA identificado con cedula de ciudadanía No. 14.638.909.

SEGUNDO: POR SECRETARIA – AREA DE DEPOSITOS JUDICIALES, realícese las órdenes de pago correspondientes, teniendo en cuenta lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 079 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 08 de octubre de 2020
**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

7A

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho del señor Juez, con memorial proveniente de la apoderada judicial de la parte demandante, en el que consta la notificación del acreedor hipotecario y, por otro lado, solicita se le deje en conocimiento el escrito presentado por el acreedor hipotecario. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto de Sustanciación. No. 8501 / Rad. 021-2017-00878-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante DRA. DORIS CASTRO VALLEJO, aporta constancia de notificación del acreedor hipotecario FONDO DE EMPLEADOS PARA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Y DEMAS ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL "COVICSS", escrito que será agregado para que obre y conste en el expediente.

Por otro lado, y frente a la solicitud de la parte actora de remitirle copia del escrito allegado por la INDUSTRIA DE LICORES DEL VALLE, es menester informarle que el numeral segundo del auto No. 8329, no corresponde a la realidad procesal y fue un error involuntario lo dispuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR PARA QUE OBRE Y CONSTE en el expediente el escrito proveniente de la apoderada judicial de la parte demandante DRA. DORIS CASTRO VALLEJO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 079 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.
Fecha: 08 de octubre de 2020

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, la apoderada de la parte actora solicita se oficie al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, Subdirección de Catastro, para que expida certificado catastral del predio identificado con matrícula inmobiliaria **Nro. 370-508838 Y 370-508989**. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto de Sustanciación. No. 8499 / Rad. 023-2018-00281-00

Dentro del presente proceso el apoderado de la parte actora solicita se oficie al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, Subdirección de Catastro, para que expida certificado catastral del predio identificado con matrícula inmobiliaria **Nro. 370-508838 Y 370-508989**, el despacho oficiara para que a costa de la parte sean emitidos.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

OFICIAR al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, Subdirección de Catastro, a fin de que, a costa de la parte interesada, se expida Certificado Catastral del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 370-508838 Y 370-508989** de propiedad de **CONEXA INMOBILIARIA LTDA.**

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 079 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.
Fecha: 08 de octubre de 2020
**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, la apoderada de la parte actora solicita se requiera al pagador UNIVERSIDAD DEL VALLE SECCIONAL CALI para que informe sobre el cumplimiento a la orden de embargo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto de Sustanciación. No. 8506 / Rad. 031-2009-01233-00

Visto el informe que antecede se tiene que, la apoderada de la parte actora DRA. MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA solicita se requiera al pagador UNIVERSIDAD DEL VALLE SECCIONAL CALI, para que informe sobre el cumplimiento a la orden de embargo comunicada mediante oficio 2246 de fecha 26 de noviembre de 2009, sobre el salario que devenga el aquí demandado NEY GUZMAN GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 2.941.573.

Revisado el expediente se observa que la empresa UNIVERSIDAD DEL VALLE SECCIONAL CALI, aún no ha dado respuesta al oficio por medio del cual se comunica el embargo, razón por la cual se accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA LÍBRESE oficio requiriendo al pagador **UNIVERSIDAD DEL VALLE SECCIONAL CALI**, para que informe a este despacho, sobre el cumplimiento de la orden de embargo comunicada mediante oficio 2246 de fecha 26 de noviembre de 2009, sobre el salario de la demandada **NEY GUZMAN GOMEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 2.941.573. **Advirtiéndole de los poderes coercitivos del Juez señalados en el Art. 44 y 50 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 079 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.
Fecha: 08 de octubre de 2020
**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho del señor Juez, con memorial proveniente de la ALCALDIA DE CALI, informando que no es posible acceder a lo solicitado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto de Sustanciación. No. 8510 / Rad. 011-2019-00532-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el pagador ALCALDIA DE CALI, informa que no es posible dar cumplimiento a la totalidad de la medida cautelar ordenada por este despacho, pues el aquí demandado OSCAR TULIO YUNDA ZAMORA identificado con cedula de ciudadanía No. 6.093.517, tiene embargado el 45% de la pensión que devenga, quedando tan solo un 5% disponible, la anterior información será agregada para que obre y conste en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR PARA QUE OBRE Y CONSTE en el expediente el escrito proveniente de el pagador ALCALDIA DE CALI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI
En Estado No. 079 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.
Fecha: 08 de octubre de 2020
**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**